
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ángel José Heredia Liz.

Abogado: Lic. Rafael Domingo Fortuna Taveras.

Recurrida: Marina Belliard Reynoso.

Abogados: Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel José Heredia Liz, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de abril de 2018, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael Domingo Fortuna Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046820-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln, casa núm. 10, municipio de Mao, provincia Valverde, actuando a requerimiento de Ángel José Heredia Liz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00385948-0001, domiciliado y residente en el distrito municipal el Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0017294-0 y 034-0016054-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, apartamento 1^a, segundo nivel, municipio de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad-hoc* en el tercer nivel del edificio Mena, ubicado en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de

Marina Belliard Reynoso, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706786-8, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 18, barrio Hermanas Mirabal, D. M. de cruce de Guayacanes, Laguna Salada, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Marina Belliard Reynoso **incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dictando** el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00009, de fecha 13 de enero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado ejercido por el empleador y condenó a la recurrida al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y días de salarios dejados de pagar.

5. La referida decisión fue recurrida por Ángel José Heredia Liz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, con la excepción indicada, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel José Heredia Liz en contra de la sentencia 1368-2017-SSEN-00009, dictada en fecha 13 de enero de 2017 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca el acápite e) del ordinal CUARTO del dispositivo de dicha decisión; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor Ángel José Heredia Liz al pago del 90 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Ureña y Rafael Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** “Violación a la Constitución de la República, en lo relativo al derecho de defensa y al debido proceso al invertir el fardo la prueba, obligando al empleador a lo que la ley no manda. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, al no darle el alcance correcto, caso del certificado médico y la confesión de la demandante. **Tercer medio:** Inobservancia del ordinal 2º, del artículo 68 del CT. “

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los

motivos que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.*

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 2018 y notificado a la parte recurrida, el 24 de abril de 2018, a través del acto núm. 334/2018, instrumentado por Rafael Ant. Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo franco de los cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual aumentado un (1) día más en razón de la distancia entre el distrito municipal Laguna Salada, provincia Valverde, domicilio de la recurrida Marina Belliard Reynoso y la provincia Santiago, debía extenderse hasta el día 20 de abril de 2018, ya que el término se aumentó en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha evidenciado, que al momento de la notificación del presente recurso de casación había vencido el plazo de cinco días franco establecido por

el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación y el incidente planteado por la parte recurrida en el memorial de defensa.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por **Ángel José Heredia Líz**, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.